

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 126
14 junio 2021
Original: español

INFORME No. 118/21
PETICIÓN 1311-14
INFORME DE ADMISIBILIDAD

ALEJANDRO GELAFIO SANTIESTEBAN STROEBEL
BOLIVIA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 14 de junio de 2021.

Citar como: CIDH, Informe No. 118/21. Petición 1311-14. Admisibilidad. Alejandro Gelafio Santiesteban Stroebel. Bolivia. 14 de junio de 2021.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Gelafio Santiesteban Hurtado e Yliana Stroebel Morales
Presunta víctima:	Alejandro Gelafio Santiesteban Stroebel
Estado denunciado:	Bolivia
Derechos invocados:	Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y de retroactividad), 11 (honra y dignidad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ¹ , en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos)

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH²

Presentación de la petición:	1º de octubre de 2014
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	9 de diciembre de 2014, 1º de abril de 2015, 28 de abril de 2015, 3 de febrero de 2016, 14 de enero de 2020 y 9 de marzo de 2020
Notificación de la petición al Estado:	1º de agosto de 2019
Primera respuesta del Estado:	5 de diciembre de 2019
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	19 de agosto de 2020
Observaciones adicionales del Estado:	9 de abril de 2021

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de adhesión realizado el 19 de julio de 1979)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y de retroactividad), 11 (honra y dignidad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos)
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, en los términos de la Sección VI
Presentación dentro de plazo:	Sí, en los términos de la Sección VI

V. HECHOS ALEGADOS

1. La parte peticionaria solicita a la CIDH que se declare internacionalmente responsable a Bolivia por la violación de los derechos humanos del señor Alejandro Gelafio Santiesteban Stroebel, debido a su detención preventiva prolongada y enjuiciamiento en alegada violación de distintas garantías judiciales.

¹ En adelante, "la Convención Americana" o "la Convención".

² Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

2. El proceso penal seguido contra el señor Santiesteban y otras personas se derivó de los hechos acaecidos en abril de 2009, cuando ocurrió un atentado terrorista con explosivos en la ciudad de Santa Cruz dirigido contra la residencia del Cardenal Julio Terrazas, acto que recibió un amplio despliegue mediático y atrajo la atención nacional. Las autoridades judiciales bolivianas prontamente iniciaron una investigación penal, a la cual fue vinculado el señor Santiesteban al haber sido señalado de apoyar al grupo que supuestamente pretendía promover la ruptura de la unidad territorial boliviana y habría sido responsable del ataque, habiendo planeado otros crímenes más que fueron frustrados por las autoridades. El señor Santiesteban fue vinculado a la investigación en los términos descritos abajo, y entró así a formar parte de un grupo de más de treinta personas que estaban siendo procesadas penalmente por los delitos de alzamiento armado, terrorismo y otros, en la causa penal 3372/09 ante la Fiscalía de Distrito de la ciudad de La Paz.

3. El peticionario narra que el 16 de junio de 2009, cumpliendo con una citación emitida por el Fiscal a cargo de la investigación, se presentó a la Fiscalía de La Paz a dar declaración, tras lo cual fue aprehendido con base en el contenido de un “chat” que supuestamente habría sido extraído del computador de uno de los perpetradores del ataque terrorista, quien falleció durante un operativo policial en el hotel Las Américas el 16 de abril de 2009. El peticionario nota que al momento de la imputación se modificó la información sobre la proveniencia de este “chat”, ya que en ese momento se dijo que había sido extraído del disco duro del computador incautado en la oficina de Alejandro Brown, *“discos duros que, según la declaración del Sr. Richard Cerda, ayudante del fiscal, habrían sido robados de entre las pruebas que se encontraban en custodia de la Fiscalía”*. El señor Santiesteban fue imputado el 17 de junio de 2009, y sometido a audiencia de medidas cautelares el 18 de junio ante el Juzgado Séptimo Penal de La Paz, el cual decidió imponerle la medida de detención preventiva.

4. Según indica el señor Santiesteban, además del “chat” que supuestamente lo incriminaba, la prueba principal ofrecida por el Fiscal al momento de la audiencia cautelar, con base en la cual se ordenó su prisión preventiva, fue un certificado de flujo migratorio en el cual constaba que el señor Santiesteban no había salido de Bolivia para la fecha en la que se cometió el atentado, contradiciendo así la afirmación del peticionario según la cual se encontraba en ese momento en los Estados Unidos. El señor Santiesteban afirma que dicho certificado migratorio es falso, y enfatiza que cuenta con distintos documentos fehacientes y auténticos que demostrarían su estadia en el exterior para la fecha del atentado. El señor Santiesteban afirma que denunció la falsedad de este certificado migratorio en distintos momentos procesales: en la audiencia cautelar del 18 de junio de 2009, posteriormente en la audiencia conclusiva celebrada en Cochabamba, luego en la presentación de incidentes y excepciones en la ciudad de Tarija, y por último en su declaración en el juicio oral en Santa Cruz, *“cinco denuncias que nunca fueron tomadas en cuenta ni remitidas al Ministerio Público para su investigación”*. Según afirma, *“la presentación ilegal de este flujo migratorio falso fue aceptada y valorada por la Juez”*.

5. El señor Santiesteban fue cobijado por Resolución de Ampliación de Imputación Formal del 17 de junio de 2009 por la presunta comisión del delito de terrorismo, y permaneció privado de la libertad en status de detención preventiva previa a sentencia condenatoria, en establecimiento carcelario, a partir del 18 de junio de 2009, hasta la fecha de presentación de la petición en la CIDH en octubre de 2014; y posteriormente en forma continua hasta junio de 2016, cuando se acogió a sentencia anticipada admitiendo su participación en los hechos que se le imputaban, siendo condenado a prisión, tal como expone en su petición:

Desde aquel lejano y amargo día 18 de junio de 2009 (...) son más de 5 años que me encuentro en esta situación sin sentencia, en un juicio sostenido políticamente lleno de irregularidades y abusos del poder estatal. He cumplido mis últimos 5 años de vida en la cárcel, desde el día de mi detención he sufrido un trato abusivo, prepotente y discriminador por parte del Fiscal (...), de los abogados del Ministerio de Gobierno (...), la juez (...), el Ministro de Gobierno y todos sus sucesores, quienes antes de la audiencia cautelar del 18 de junio del 2009 se reunieron para planear y coordinar el veredicto que fue mi detención preventiva, sindicándome de ser autor del atentado a la casa del Cardenal Julio Terrazas, que sucedió en la ciudad de Santa Cruz el 15 de abril de 2009, siendo que yo no me encontraba en Bolivia en esa fecha, sino en los EEUU desde el 8 de febrero de 2009 hasta el 8 de junio de 2009, extremo demostrado plenamente con la certificación del servicio de Migración de los EEUU, certificados de las líneas aéreas y agencias de viaje, incluso la propia dirección del servicio

nacional de migración del Estado boliviano, que posteriormente certificó mi salida e ingreso al país (...).

6. El señor Santiesteban narra que a partir del momento de su detención sufrió distintos tratos y circunstancias que considera lesivos de sus derechos. Entre ellos, los siguientes:

(a) fue conducido en forma pública y denigrante el 19 de junio de 2009 desde las celdas judiciales hacia la cárcel de San Pedro en La Paz, en un operativo con escolta de motocicletas y camiones con convocatoria a los medios de comunicación por parte del Ministro de Gobierno, lo cual considera lesivo de su dignidad;

(b) una vez en la cárcel San Pedro, *“sin una orden judicial de aislamiento o incomunicación, fui confinado en una sección de castigo y aislamiento denominado ‘La Grulla’ durante cuatro días: un lugar sin luz, sin agua, sin una cama ni servicio higiénico, sin alimentación e incomunicado por orden del Ministro Alfredo Rada”*;

(c) en 2010 fue víctima de un intento de asesinato, cuando *“un individuo quiso sorprenderme en la oscuridad camino a mi celda, (...) fui atacado con un arma punzante: gracias a algunas técnicas de defensa personal (...) pude salir ileso. Este atentado quedó impune pese a la denuncia presentada ante las autoridades del penal; quienes, en la versión del propio atacante, fueron los que coordinaron el ataque con funcionarios del Ministerio de Gobierno”*; y

(d) se ha deteriorado su salud a raíz de las malas condiciones de infraestructura, higiene y alimentación imperantes en la prisión, entre otras por cuanto *“he sufrido caries, roturas y pérdidas de piezas [dentales], tuve que curarme solo una fractura del cúbito y radio y a raíz de ello sufro de una bursitis crónica en mi muñeca izquierda, mi estómago está descompuesto por los cambios de alimentación constante a consecuencia de los traslados ilegales de sede de las audiencias (...)”*.

7. El señor Santiesteban enfatiza los daños morales y psicológicos que su situación de privación prolongada de libertad le ha infundido, así como a su familia, incluyendo a su esposa y pequeña hija nacida en 2012. Estos hechos serían violatorios, en su criterio, de sus derechos a la vida, la integridad, la libertad y la salud. También describe en términos generales distintas condiciones de su reclusión que serían atentatorias contra sus derechos a la alimentación, el trabajo, la educación, el medio ambiente sano y la unidad familiar. Sin embargo, el señor Santiesteban no informa a la CIDH sobre reclamos, peticiones, solicitudes o recursos presentados a las autoridades judiciales o penitenciarias en relación con sus condiciones de reclusión.

8. El peticionario indica que contra su detención interpuso distintos recursos judiciales:

(a) recurso de complementación y enmienda contra la decisión de imponerle la medida de detención preventiva en la audiencia cautelar, y posteriormente apeló la Resolución No. 242 del 18 de junio de 2009 mediante la cual el Juzgado Séptimo le impuso la detención preventiva, pero dicha apelación fue denegada por el Tribunal;

(b) el 1º de agosto de 2009 interpuso una acción de libertad, que fue declarada improcedente por la Juez Segundo de Sentencia en lo Penal de La Paz en resolución del 4 de agosto de 2009; en sede de revisión tal resolución fue aprobada mediante sentencia del Tribunal Constitucional Plurinacional del 7 de abril de 2011;

(c) el 18 de agosto de 2014 presentó una acción de libertad, denegada a través de sentencia del 19 de agosto de 2014 del Tribunal Quinto de Sentencia de Santa Cruz, sentencia aprobada en grado de revisión por el Tribunal Constitucional el 11 de marzo de 2015;

(d) el 21 de enero de 2010 interpuso una acción constitucional de libertad, la cual fue rechazada tras practicar una audiencia en la que no pudo participar: *“teniéndome detenido en el penal de San Pedro, se negaron a trasladarme a aquella audiencia, llevándola a cabo sin mi presencia y a puertas cerradas y en la que lógicamente este recurso fue rechazado por que no valoraron, ni tomaron en cuenta las pruebas presentadas”*;

(e) el 16 de octubre de 2014 presentó junto con otros diecisiete co-acusados una acción de libertad, que fue denegada mediante resolución del 17 de octubre de 2014 del Tribunal de Sentencia Noveno de Santa Cruz, resolución confirmada en grado de revisión por el Tribunal Constitucional en decisión del 5 de mayo de 2015;

(f) en cinco oportunidades antes de presentar la petición a la CIDH solicitó el cambio de la detención preventiva a la detención domiciliaria, solicitudes que fueron todas rechazadas, entre otras en junio de 2009 -negada mediante Resolución No. 159/09-, el 11 de febrero de 2010 -petición denegada en audiencia de fecha no especificada en el expediente-, el 25 de febrero de 2010, el 12 de diciembre de 2012 -petición denegada en audiencia del 21 de diciembre de 2012-, y en enero de 2013;

(g) en la audiencia conclusiva celebrada en Cochabamba interpuso incidentes y excepciones con base en la supuesta falsedad de la prueba que fundamentó su detención, incidentes y excepciones que fueron rechazados en resolución del 4 de noviembre de 2011; y

(h) al inicio del juicio oral ante el Tribunal Primero de Sentencia interpuso incidente por la misma aludida falsedad de la prueba que basó su detención, incidente este que fue rechazado.

9. El señor Santiesteban también afirma que en su caso se ha aplicado retroactivamente la Ley 007. Explica que el Código de Procedimiento Penal vigente al momento de su detención disponía que el tiempo máximo de duración de la detención preventiva era de 18 meses sin acusación y 24 meses sin sentencia; pero en 2010 mediante Decreto el gobierno promulgó la Ley 007 ampliando de 18 a 36 meses el plazo de detención preventiva sin sentencia, *“y me la aplican retroactivamente, en contra de toda doctrina y todo precepto legal, con tal de mantenerme preso ya más allá de estos perversos plazos”*. Con ello considera violados sus derechos bajo la Convención Americana, la constitución y la ley bolivianas.

10. De igual manera, alega que se ha modificado la interpretación y aplicación de la ley doméstica en materia del término de prescripción de la acción penal: *“la ley prevé la extinción de la acción penal por el tiempo máximo de duración del proceso a los tres años y entonces inventan a la mitad del partido otra regla no contemplada por las leyes, que dice que el cómputo de los tres años para la extinción se hace a partir de la última imputación y no desde el primer acto del proceso: eso significa que el 2 de noviembre del año 2013 debieron extinguir el caso”*, reglas que han sido incumplidas porque su detención preventiva y procesamiento penal superaron con amplitud todos los términos máximos de ley, *“incluso aquellos que se aplicaron retroactivamente en descarada vulneración a mis derechos humanos”*. El señor Santiesteban, sin embargo, no informa cuáles recursos domésticos activó para controvertir a nivel interno la supuesta aplicación retroactiva de la legislación.

11. El peticionario aduce que pese a no existir pruebas determinantes sobre su culpabilidad, se le ha mantenido privado de la libertad a todo lo largo del proceso penal, con vulneración de su derecho a la presunción de inocencia. En forma conexas reclama por la excesiva duración del proceso penal, que en su criterio ha sido objeto de cientos de incidentes procesales dilatorios interpuestos principalmente por los representantes del Gobierno, incluyendo recusaciones contra los jueces, ampliaciones de términos y dilaciones injustificadas. -El Estado precisa a este respecto que *“tanto la presunta víctima como el resto de los coimputados, incurriendo en un abuso excesivo de su derecho a la defensa, presentaron en la etapa preparatoria y en la audiencia conclusiva un total de setenta y dos (72) incidentes y excepciones; y durante la tramitación del juicio oral presentaron otra gran cantidad de incidentes, por lo que lógicamente la dilación y la extensión de la duración del proceso se deben a hechos no atribuibles única y particularmente al Estado”*.-

12. Por otra parte, el peticionario narra que la Cámara de Diputados de Bolivia conformó una comisión especial presidida por un congresista del partido de gobierno MAS, que produjo un informe sobre el atentado de abril de 2009 el cual fue publicado en tres ocasiones a nivel nacional e internacional con financiación de la Vicepresidencia de la República, *“condenándome informalmente”* en forma calumniosa y pública: *“en todo el documento no se menciona a mi persona pero al final sólo incluye una foto mía con uniforme de las Fuerzas de Paz de las Naciones Unidas y datos ligeros que no constituyen ningún delito (...); este documento en su última edición fue alterado, para exponerlo ante la opinión pública cambiando la foto de Alejandro Gelafio con uniforme de soldado de las Fuerzas de Paz de las Naciones Unidas por otra en la que me exhiben enmanillado”*.

y fuertemente escoltado por policías (...)”. En la misma línea, argumenta que su acusación pública como terrorista le ha causado lo que describe como una “muerte civil”, por sus consecuencias en sus relaciones sociales y sus posibilidades laborales y profesionales futuras.

13. Finalmente, el señor Santiesteban argumenta que los cambios sucesivos en la radicación del proceso penal, que ha transitado entre La Paz, Cochabamba, Tarija y Santa Cruz, le han causado un desgaste económico a raíz del cual ha tenido que dejar de llevar a su abogado de confianza a las diligencias celebradas en otras ciudades, dado el alto costo en pasajes y viáticos que ello representa, y ha tenido que cambiar de abogado en dos ocasiones. Explica que *“el domicilio procesal de mi actual abogado se encuentra en la ciudad de Santa Cruz, sin embargo, yo me encuentro detenido en un penal de La Paz y el tribunal pertenece a la jurisdicción de La Paz, entonces, cuando yo necesito hacer alguna petición, lamentablemente debo esperar a que se reinstalen las audiencias para que yo sea trasladado a Sta. Cruz, que es cuando puedo reunirme con mi abogado, ya que mis limitados recursos no me alcanzan para contratar un abogado en La Paz”*. Ello lesiona, en su opinión, su derecho de defensa. Adicionalmente afirma, sin desarrollar el argumento, que *“el tribunal que ahora me juzga no es competente porque es de Distrito Judicial diferente al lugar donde supuestamente se cometió el delito”*.

14. En su contestación, el Estado efectúa un recuento detallado del proceso penal surtido contra el señor Santiesteban y demás procesados en la causa penal, afirmando su legalidad, y la de aspectos puntuales tales como el recaudo probatorio efectuado en el curso del mismo, así como la supuesta credibilidad de las pruebas que implicaban al señor Santiesteban en cuanto a su participación en el grupo separatista responsable del atentado; formula la excepción de indebido agotamiento de recursos internos en relación con varios reclamos del peticionario; cuestiona que el peticionario haya recurrido a la CIDH en tanto tribunal de alzada internacional; y presenta diversos argumentos sustantivos tendientes a demostrar que no incurrió en violaciones de los derechos humanos en el presente caso.

15. En particular, el Estado destaca que el señor Santiesteban se acogió a procedimiento abreviado y sentencia condenatoria. A este respecto, explica Bolivia:

En fecha 6 de junio de 2016, bajo el patrocinio de su abogado particular, Alejandro Gelafio Santiesteban Stroebel y los Fiscales de Materia a cargo del proceso, suscribieron el Acuerdo Legal para la aplicación de procedimiento abreviado, mediante el cual, en forma voluntaria, sin que medie presión, dolo, violencia o cualquier otro vicio que invalide el consentimiento de la presunta víctima: (i) admitió la comisión de los hechos atribuidos en la acusación presentada en su contra, (ii) admitió haber participado en grado de complicidad en los hechos acusados por el Ministerio Público, (iii) renunció al juicio oral, público y contradictorio, (iv) admitió su culpabilidad de conformidad al Artículo 374 inc. 3 del CPP, y (v) acordó junto con el Ministerio Público solicitar una determinada pena de privación de libertad. (...) Consecuentemente, en congruencia con el Acuerdo Legal previamente citado, se pronunció la Sentencia No. 10/2016, de 10 de junio de 2016, mediante la cual se impuso la condena de seis (6) años, once (11) meses y diecinueve (19) días de presidio para Alejandro Gelafio Santiesteban Stroebel, la que fue ejecutoriada por Resolución No. 20/2015, en mérito a que no fue impugnada y se renunció a la apelación, en forma expresa en la Audiencia de Procedimiento Abreviado.

También precisa que el señor Santiesteban a la fecha goza de libertad, al haber cumplido su condena.

16. La excepción de falta de agotamiento de los recursos domésticos la presenta el Estado específicamente en lo atinente a:

(a) el reclamo del señor Santiesteban sobre el supuesto atentado que sufrió en la cárcel de San Pedro, ya que no se acreditó que hubiese presentado denuncia penal alguna al respecto;

(b) las condiciones de salud y sanitarias que experimentó el señor Santiesteban en la cárcel, dado que no presentó petición alguna a las autoridades judiciales o penitenciarias solicitando atención médica o psicológica;

(c) en lo referente a la detención preventiva, puesto que el señor Santiesteban *“para lograr la modificación de la detención preventiva, tenía a su disposición la posibilidad de solicitar en cualquier momento la cesación de la modificación de la detención preventiva y solicitar en su lugar la apelación de medidas sustitutivas o su libertad pura y simple debiendo acreditar previamente que los riesgos procesales que motivaron su imposición se modificaron o desaparecieron (...). En caso de ser negativa la Resolución de Consideración de cesación a la detención preventiva, si la presunta víctima considera tener elementos para su impugnación, tenía a su disposición como recurso interno idóneo y efectivo el Recurso de Apelación”*; y

(d) en relación con la alegada violación de los derechos a la honra y a la dignidad, ya que el señor Santiesteban no recurrió ni al derecho de rectificación, ni a la denuncia penal de los delitos de difamación, injuria o calumnia, como tampoco de los delitos de imprenta.

17. Por otra parte, el Estado afirma que el peticionario ha recurrido al Sistema Interamericano buscando que éste reexamine decisiones judiciales domésticas, específicamente en lo referente a la garantía del juez natural. Precisa que en sede interna se tramitó un conflicto de competencias entre los jueces de los distritos judiciales de Santa Cruz y La Paz, y posteriormente un amparo constitucional sobre la materia, como consecuencia de lo cual la jurisdicción sobre el proceso se radicó en los jueces de La Paz.

18. En su conjunto, los argumentos sustantivos esgrimidos por el Estado apuntan a demostrar que no se incurrió en este caso en violación de: el derecho a la vida; los derechos a la integridad personal, salud, educación y ambiente sano dadas las condiciones de reclusión; integridad psicológica, honra y dignidad; libertad personal; el principio de no aplicación retroactiva de la legislación; protección de la familia; las garantías judiciales -en particular la garantía del juez natural, defensa técnica, y plazo razonable-; y la presunción de inocencia. Por lo mismo, el Estado alega que la petición no caracteriza violaciones de la Convención Americana en estos puntos específicos. Estos argumentos de fondo son respondidos con alegatos igualmente sustantivos por el peticionario en su escrito de observaciones adicionales, a los cuales el Estado nuevamente contesta, con alegatos de fondo, en su propio memorial de observaciones adicionales. En cuanto al supuesto atentado contra la vida del señor Santiesteban en la cárcel de San Pedro, la petición carece de especificidad y detalle.

19. En sus observaciones adicionales, el peticionario y el Estado informan que el 4 de febrero de 2020, a pedido del Ministerio Público, el Tribunal Primero de Sentencia emitió sentencia absolutoria frente a los procesados en la causa que no se habían acogido, como el señor Santiesteban, a procedimiento abreviado y sentencia condenatoria. Con ello, el peticionario alega que quedó comprobada su inocencia y las diversas falencias procesales denunciadas ante la CIDH. Por su parte, el Estado alega que a la luz de este nuevo fallo absolutorio, el señor Santiesteban podría interponer recursos tendientes a obtener la investigación penal de quienes pudieren resultar responsables de su persecución penal indebida, lo cual no habría hecho.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

20. Para el análisis del agotamiento de los recursos domésticos en el presente asunto, la CIDH recuerda que, según su práctica consolidada y reiterada, a efectos de identificar los recursos idóneos que debieron haber sido agotados por un peticionario antes de recurrir al Sistema Interamericano, el primer paso metodológico del análisis consiste en deslindar los distintos reclamos principales formulados en la correspondiente petición para proceder a su examen individualizado.

21. En esta línea, la CIDH observa que los reclamos formulados por el peticionario son: (a) violación de la libertad personal en razón de la excesiva prolongación de su detención preventiva; (b) violación de sus derechos por las precarias condiciones de reclusión que experimentó, entre otras en materia de acceso a servicios de salud, alimentación, ambiente sano, educación, trabajo y cultura; (c) violación de su derecho a la vida por el ataque que dice haber sufrido a manos de un interno mientras estuvo preso; (d) violación de las garantías judiciales por la excesiva demora en la tramitación del proceso penal, por el desconocimiento de la presunción de inocencia al haberse basado su imputación y detención en pruebas falsas e insuficientes, la violación del principio del juez natural, la aplicación retroactiva de la legislación procesal penal en cuanto al término máximo de duración de la detención preventiva y del proceso, y la vulneración de su derecho de

defensa en razón del cambio de lugar de realización de las diligencias procesales por el excesivo costo en representación judicial que ello significó para él; y (e) violación de sus derechos a la honra y dignidad en razón de su presentación pública como un terrorista a través de distintos medios.

22. Con respecto al punto (a), la Comisión ha establecido que en casos de mala aplicación o prolongación excesiva de la prisión preventiva, es recurso idóneo la solicitud de excarcelación en el curso del proceso penal correspondiente, solicitud que se valora en forma independiente al desarrollo del proceso penal principal³. A este respecto, se tiene que el señor Santiesteban efectivamente presentó múltiples recursos, acciones y solicitudes de cesación de su detención preventiva en el curso del proceso penal, tal y como se reseñaron en el párrafo 7 *supra*. El Estado ha alegado que no se agotaron en debida forma los recursos domésticos a este respecto, puesto que el señor Santiesteban no recurrió al instrumento específico de petición de reconsideración de la medida de privación de la libertad y su posterior control judicial; sin embargo, se recuerda que *“la CIDH ha establecido que el requisito de agotamiento de los recursos internos no significa que las presuntas víctimas tengan necesariamente la obligación de agotar todos los recursos que tengan disponibles. En consecuencia, si la presunta víctima planteó la cuestión por alguna de las alternativas válidas y adecuadas según el ordenamiento jurídico interno y el Estado tuvo la oportunidad de remediar la cuestión en su jurisdicción, la finalidad de la norma internacional está cumplida”*⁴. Dado que el señor Santiesteban planteó ante las autoridades en no menos de trece oportunidades su reclamo frente a la detención preventiva, la CIDH considera agotados a este respecto los recursos internos, en los términos del artículo 46.1.a) de la Convención Americana.

23. En cuanto al punto (b), la Comisión Interamericana tiene establecido que cuando se alegan malos tratos penitenciarios y/o falta de acceso a servicios adecuados de salud por parte de personas privadas de la libertad, los recursos idóneos a agotar son todos aquellos medios que permitan al afectado poner la situación en conocimiento de las autoridades penitenciarias o judiciales, incluyendo la presentación de solicitudes a los funcionarios encargados del respectivo centro de reclusión, la comunicación del asunto a las autoridades judiciales competentes, el recurso de hábeas corpus, u otros⁵. A este respecto, la CIDH coincide con el Estado en cuanto a que no fueron agotados en debida forma los recursos internos, puesto que el señor Santiesteban no acredita que haya puesto en conocimiento de las autoridades penitenciarias o judiciales las precarias condiciones que alega sufrió en la cárcel de San Pedro, ni en materia de salud. En consecuencia, la CIDH no puede concluir que el peticionario haya agotado los recursos internos respecto de este extremo.

24. Con relación al punto (c), la postura uniforme de la Comisión Interamericana indica es que en los casos en que se alegan violaciones del derecho a la vida o a la integridad personal, el recurso idóneo que se debe agotar a nivel doméstico es la vía penal, mediante la realización oficiosa y diligente de investigaciones que determinen los responsables de la violación y les sometan a juzgamiento y sanción de conformidad con la Convención Americana⁶. No obstante, tal como lo indica el Estado, en este caso la descripción del supuesto ataque sufrido por el señor Santiesteban es excesivamente vaga e indeterminada, y si bien afirma que denunció el asalto ante las autoridades penitenciarias, no provee detalles siquiera mínimos sobre la fecha de dicha denuncia, la autoridad que la recibió, la persona contra la cual la interpuso, la fecha específica del ataque denunciado, u otros aspectos básicos. Por lo tanto, la formulación del reclamo en la petición es insuficiente para que se pueda dar por cumplido el deber de agotamiento de los recursos internos a este respecto.

³ CIDH, Informe No. 49/18, Petición 1542-07. Admisibilidad. Juan Espinosa Romero. Ecuador. 5 de mayo de 2018, párr. 13; Informe No. 61/15 Petición 1241-04. Admisibilidad. Gabriel Alejandro Benítez. Argentina. 26 de octubre de 2015, párr. 22; Informe No. 164/17. Admisibilidad. Santiago Adolfo Villegas Delgado. Venezuela. 30 de noviembre de 2017, párr. 12; Informe No. 122/17. Petición 156-08. Admisibilidad. Williams Mariano Paría Tapia. Perú. 7 de septiembre de 2017, párr. 17.

⁴ Informe de admisibilidad 16/18, Victoria Piedad Palacios Tejada de Saavedra v. Perú, p. 12.

⁵ CIDH, Informe No. 168/17. Admisibilidad. Miguel Ángel Morales Morales. Perú. 1 de diciembre de 2017, párr. 17; Informe No. 167/17. Admisibilidad. Alberto Patistán Gómez. México. 1º de diciembre de 2017, párr. 16.

⁶ CIDH, Informe No. 72/18, Petición 1131-08. Admisibilidad. Moisés de Jesús Hernández Pinto y familia. Guatemala. 20 de junio de 2018, párr. 10. CIDH, Informe N° 70/14. Petición 1453-06. Admisibilidad. Maicon de Souza Silva. Renato da Silva Paixão y otros. 25 de julio de 2014, párr. 18; Informe No. 3/12, Petición 12.224, Admisibilidad, Santiago Antezana Cueto y otros, Perú, 27 de enero de 2012, párr. 24; Informe No. 124/17, Petición 21-08, Admisibilidad, Fernanda López Medina y otros, Perú, 7 de septiembre de 2017, párrs. 3, 9-11.

25. Frente al punto (d), tal y como lo ha decidido en anteriores pronunciamientos⁷, la CIDH considera que los recursos idóneos a agotar en casos en que se alegan violaciones de las garantías procesales y otros derechos humanos en el curso de procesos judiciales, son por regla general aquellos medios provistos por la legislación procesal nacional que permiten atacar, en el curso del propio proceso cuestionado, las actuaciones y decisiones adoptadas en desarrollo del mismo, en particular los recursos judiciales ordinarios a los que haya lugar, o los extraordinarios si éstos fueron interpuestos por las alegadas víctimas para hacer valer sus derechos. La Comisión también coincide con el Estado en cuanto a que el señor Santiesteban no ha demostrado con claridad en su petición que haya interpuesto recursos, acciones o peticiones específicamente en lo relativo a la demora en la tramitación del proceso penal o la violación del principio del juez natural. Así, al no surgir con claridad del expediente que dichos reclamos se hayan planteado por medio de los recursos procesales correspondientes (entre otras porque el señor Santiesteban no indicó en qué piezas procesales se comprobaría dicho agotamiento), la CIDH no puede verificar el cumplimiento del requisito del agotamiento de los recursos internos.

26. Otra es la situación en lo atinente al reclamo por presunto desconocimiento de la presunción de inocencia al haberse basado la imputación y detención del señor Santiesteban en pruebas falsas e insuficientes, puesto que éste reclamo sí fue planteado expresamente en las diversas oportunidades en las que el peticionario controvirtió en sede interna su detención preventiva, reseñadas previamente en el presente informe. Por lo tanto, frente a este aspecto concreto los recursos internos idóneos sí se tendrán por agotados en los términos del artículo 46.1.a) de la Convención Americana.

27. En cuanto al reclamo sobre las alegadas afectaciones al derecho a la honra y a la dignidad, punto (e) la Comisión observa que éstas habrían sido cometidas por las autoridades públicas como parte de su ejercicio del *ius puniendi*, en el marco de su detención y procesamiento penales. Además, sería excesivo exigirle al peticionario, que mientras estuvo sometido a un proceso penal de las características descritas, que incluyan su privación de la libertad, que adicionalmente agotara procesos judiciales frente a los hechos lesivos de su honra y dignidad. En este sentido, en lo atinente a este reclamo, el agotamiento de los recursos internos se considera subsumido en el agotamiento de los recursos internos que ya se han establecido con relación a la alegada prolongación excesiva de la detención preventiva y de la alegada violación al derecho a la presunción de inocencia.

28. En cuanto al plazo de presentación de la petición ante la CIDH, se observa que los reclamos del señor Santiesteban atinentes a su detención preventiva excesiva y a la vulneración de la presunción de inocencia fueron planteados mediante distintos recursos, excepciones, peticiones, acciones e incidentes ejercidos durante el desarrollo de un proceso penal que aún estaba en curso al momento de la petición y continuó abierto varios años después, hasta 2016 cuando se dictó sentencia condenatoria tras el procedimiento abreviado al que se acogió el peticionario. A este respecto, la Comisión observa que la petición fue presentada en el 2014 a la CIDH; por lo tanto, esta cumple con el requisito del plazo de presentación establecido en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana. Además, la CIDH toma nota de que el Estado no ha cuestionado, en fin, la oportunidad en la presentación de la petición.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

29. En primer lugar, frente al reclamo del señor Santiesteban por la supuesta violación de su derecho a la presunción de inocencia al haberse basado su detención preventiva en pruebas insuficientes e irregularmente obtenidas, la CIDH nota que eventualmente dicho sustento probatorio obrante en el expediente penal fue aceptado y convalidado por el señor Santiesteban, al haber éste suscrito libremente un Acuerdo Legal en el que admitió expresamente su responsabilidad en los hechos que se le imputaron en la acusación del 17 de junio de 2009, y se acogió a procedimiento abreviado que resultó en una sentencia condenatoria. En esta medida, solicitarle a la CIDH que ahora valore la suficiencia y validez de dichas pruebas, que eventualmente constituyeron parte del soporte probatorio de un fallo condenatorio penal en firme y fueron aceptadas por el

⁷ Ver, entre otros: CIDH, Informe No. 92/14, Petición P-1196-03. Admisibilidad. Daniel Omar Camusso e hijo. Argentina. 4 de noviembre de 2014, párrs. 68 y ss; CIDH, Informe de Admisibilidad No. 104/13, Petición 643-00. Admisibilidad. Hebe Sánchez de Améndola e hijas. Argentina. 5 de noviembre de 2013, párrs. 24 y ss; y CIDH, Informe No. 85/12, Petición 381-03. Admisibilidad. S. y otras, Ecuador. 8 de noviembre de 2012, párrs. 23 y ss.

señor Santiesteban, equivale a pedir que la CIDH entre a valorar o examinar de nuevo las evidencias recaudadas por las autoridades judiciales bolivianas y analizadas en la sentencia proferida el 10 de junio de 2016.

30. A este respecto, la Comisión reitera que la mera discrepancia de los peticionarios con la interpretación que los tribunales internos hayan hecho de las normas legales pertinentes no basta para configurar violaciones a la Convención. La interpretación de la ley, el procedimiento pertinente y la valoración de la prueba es, entre otros, el ejercicio de la función de la jurisdicción interna, que no puede ser remplazado por la CIDH⁸. Por lo tanto, la Comisión Interamericana considera que no le compete pronunciarse sobre el soporte probatorio de la sentencia del 10 de junio de 2016.

31. En este sentido, y luego de un análisis pormenorizado del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la presente petición, la Comisión Interamericana concluye que el marco fáctico del presente caso se circunscribe a la alegada aplicación excesiva de la detención preventiva de la presunta víctima, y de las violaciones conexas a estos hechos, como lo serían la violación a su derecho a la presunción de inocencia -al permanecer privado de libertad por varios años sin sentencia firme-, la alegada aplicación retroactivas de las normas específicas que regulaban la prolongación de esta medida cautelar, y las afectaciones a su derecho a la honra por la exposición pública mediática que deliberadamente habrían orquestado las autoridades públicas en torno al procesamiento y detención de la presunta víctima mostrándolo como supuesto terrorista.

32. En atención a estas consideraciones, la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo, pues los hechos alegados, de corroborarse, podrían caracterizar violaciones a los artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y de retroactividad), 11 (honra y dignidad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en conexión con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos), en perjuicio del Sr. Alejandro Gelaño Santiesteban Stroebel.

33. Asimismo, en cuanto al reclamo sobre la presunta violación del artículo 4 (derecho a la vida) de la Convención Americana, la Comisión observa que los peticionarios no han ofrecido alegatos o sustento suficiente que permita considerar prima facie su posible violación. En cuanto a la alegada violación del artículo 5 (integridad personal) de la Convención Americana, la Comisión reitera que los hechos en los que se sustentaba este alegato fueron declarados inadmisibles por falta de agotamiento de los recursos internos.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 7, 8, 9, 11 y 25 de la Convención Americana, en conexión con su artículo 1.1;

2. Declarar inadmisibles la presente petición en relación con los artículos 4 y 5 de la Convención Americana;

3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 14 días del mes de junio de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

⁸ CIDH, Informe N° 83/05 (Inadmisibilidad), Petición 644/00, Carlos Alberto López Urquía, Honduras, 24 de octubre de 2005, párr. 72.